



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Sentencia No. 038

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente a este mecanismo de protección constitucional, se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Orlando Orrego Valencia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como se avizora a continuación:

I. PRETENSIONES

La única pretensión formulada por el accionante corresponde a que se ordene a la UGPP, que reanude los términos procesales conforme lo previsto en la Resolución 140 de 2021, a fin de tener la oportunidad de interponer el recurso de reconsideración en contra del acto por medio del cual se profirió Liquidación Oficial, esto es Resolución No. RDO – 2020-00847 emitida por la accionada.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del señor JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.414.124, según su escrito de tutela.

III. AUTORIDAD ACCIONADA

La presente acción está dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE

El accionante solicita la protección de las garantías fundamentales relativas al debido proceso, derecho de petición, a la defensa técnica, principio de legalidad, de favorabilidad, derecho a la vida digna, al mínimo vital y el derecho a la libertad e igualdad ante la Ley, los cuales están consagrados en los artículos 29, 23, 53 y 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

V. ANTECEDENTES.

De acuerdo con las manifestaciones hechas en el escrito de tutela, se tiene que la formulación de este mecanismo de protección constitucional, emerge de actuación previa desarrollada por la accionada; consistente en:

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



i) el día 20 de diciembre de 2019, mediante Requerimiento de Información No. RCD-2019-02750 aquella solicitó al actor el soporte de la actividad económica desarrollada por él, relacionando las expensas deducibles que tuvieran relación de causalidad con la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

ii) el 19 de enero y el 12 de febrero de 2020, el accionante dio contestación al citado requerimiento, anexando además relación de ingresos y costos, así como estado de resultados consolidado.

iii) sin más detalles, refiere el accionante que el 30 de septiembre de 2020, por solicitud que mediante correo electrónico le hiciera la entidad demandada, diligenció un formato que le fue remitido, en el cual se indicaba la reanudación de términos en el proceso de determinación de obligaciones y ser notificado de la Liquidación Oficial y/o el fallo del recurso de reconsideración o revocatoria directa.

iv) bajo el citado escenario, se afirma que para la fecha de la expedición de la Liquidación Oficial proferida por la UGPP, se encontraba rigiendo suspensión de términos que sólo fue reanudada el 15 de marzo de 2021, por previsión de la Resolución 140 de 2021.

v) no obstante, el 7 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución RDO-2020-00847, se estableció que el accionante presentaba conducta de omisión, determinándose que debía pagar la suma de \$170.493.354.

vi) así las cosas, reseña el actor que, atendiendo a que los términos se hallaban suspendidos, procedió el 20 de abril de 2021 a interponer recurso de reconsideración en contra del acto administrativo indicado en el anterior ítem. Y, el 28 siguiente, se expidió auto ADC 134, inadmisorio de ese recurso, argumentando que habían transcurrido más de dos meses al momento de su formulación, sumado al hecho de no contar con presentación personal.

vii) finalmente, expone que el 4 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió inadmitir el recurso de reconsideración, pero a través de la Resolución No. RDC 022 del 6 de mayo siguiente, se confirmó la decisión de inadmisión.

Bajo estos supuestos el accionante concluye que pese a mantenerse en disposición de atender los requerimientos de la accionada, lo cierto es que esta ha adelantado un procedimiento violatorio de sus garantías constitucionales; haciendo especial énfasis en el hecho de haberle enviado un formato para que lo suscribiera, en detrimento de su derecho a la defensa.

Respuesta de la entidad accionada:

Dentro de la oportunidad otorgada por este Juzgador, la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP dio contestación a la acción de tutela, haciendo un recuento del trámite adelantado en el caso del señor Orrego Valencia, anexando una reproducción de los actos expedidos en el curso del mismo.

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Al respecto, cabe aclarar que a la contestación de la acción, se acompañó de manera parcial documental que acredita la condición de la funcionaria que la suscribe, por lo que a efectos de complementarla, se hizo necesario por parte de este Despacho, consultar en la página web de la entidad el acto administrativo de nombramiento, encontrándose que mediante Resolución N° 379 del 31 de marzo de 2020, se nombró a la doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás como Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la entidad¹, por lo que se encuentra facultada para comparecer en representación de la accionada.

En defensa de su proceder, la UGPP argumentó principalmente que:

- No ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

- Acogiendo el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional ordenó que, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades públicas podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, la UGPP mediante Resolución 385 de abril 1° de 2020, ordenó la suspensión de los términos en los procesos y actuaciones parafiscales, y publicó dicho acto en su página WEB.

- Añadió que, los términos de las actuaciones administrativas, se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, o hasta la fecha que en virtud de las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional ello sea procedente. Sin embargo, en el mismo acto de suspensión de términos se estableció en el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 385 del 1 de abril de 2020, que los aportantes podrán solicitar la continuidad de los procesos:

*“Párrafo 2°. **Lo previsto en esta disposición no aplicará cuando el aportante u obligado mediante comunicación dirigida a la Unidad, solicite la continuidad del proceso administrativo o el trámite de la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo o Conciliación Judicial, caso en el cual la administración mediante acto de trámite atenderá la solicitud, ordenando la reanudación de los términos suspendidos a partir de la entrega de la comunicación del acto en la dirección electrónica suministrada por el obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.**(Negrilla fuera de texto).*

- Luego, el 30 de septiembre de 2020, el accionante solicitó la reanudación de términos, a la cual se accedió con Auto No. ADO-2020-M-00102 del 16 de octubre de 2020, decisión que le fue notificada a su correo electrónico.

- Seguidamente se notificó electrónicamente la Liquidación oficial RDO-2020-00847 del 7 de diciembre de 2020. Contra la cual se formuló recurso de reconsideración con Radicado 2021400300804512 del 20 de abril de 2021, mismo que fue inadmitido mediante Auto No. ADC 134 del 28 de abril de 2021, por no contar con la nota de presentación personal de la

¹ https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/nuestra_unidad/Resolucion-379-2020.pdf

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



apoderada la cual es requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del ETN; sumado al hecho que fue presentado de forma extemporánea, ya que la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO2020-00847 del 07 de diciembre de 2020, fue enviada al correo electrónico orlandonoc141@hotmail.com el 10 de diciembre de 2020, conforme al certificado de entrega CertiMail con ID de mensaje No. E427EDAD05D8932891098A882461EC9E0A296F0710, quedando notificado el actor en esa fecha, por lo que a la luz de lo señalado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, los términos legales para que el accionante radicara el recurso comenzarían a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico, es decir el 15 de diciembre de 2020; y, habiéndose radicado el recurso el 20 de abril de 2021, se tiene que ocurrió 4 meses después y no dos (2) como le indica la norma Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario, por tanto es extemporáneo.

- El Auto No. ADC 134 del 28 de abril de 2021 fue notificado a la dirección suministrada por la apoderada del actor, y contra lo resuelto en el mismo, se presentó recurso de reposición, el cual quedó desatado mediante Resolución N° RDC 022 del 6 de mayo de 2021, confirmando la inadmisión del recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial.

Con base en lo anterior, la accionada concluyó que la Unidad Administrativa ha cumplido con el procedimiento de determinación de Obligaciones y ha notificado acorde a la legislación colombiana las actuaciones realizadas en el mismo y la no presentación del recurso en debida forma y en tiempo es culpa solo atribuible al accionante. Por tanto, no es como lo indica aquel, que se reanudaran términos en perjuicio suyo, sino que no cumplió con la carga procesal que le correspondía, razón por la cual no agoto la vía gubernativa en debida forma.

Así mismo, sostuvo que, en caso de no estar de acuerdo o siga discutiendo las actuaciones administrativas realizadas, podrá discutir las mismas ante el juez natural por la vía de acción de nulidad y restablecimiento, pues se trata de actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por los mecanismos establecidos por el legislador, es decir que el accionante cuenta con una herramienta idónea para controvertir las actuaciones que consideraba trasgresoras de sus derechos. La acción de tutela no es un mecanismo para desplazar la competencia de los jueces por la falta de diligencia de los contribuyentes, sus representantes o apoderados al no hacer uso oportuno de las acciones ordinarias, o de los recursos durante la actuación administrativa y, contrario a lo manifestado por el accionante, en el sentido de que la accionada vulneró su derecho al debido proceso, señala que todos los actos emitidos fueron notificados en la dirección procesal registrada por el accionante, actos en los cuales se indicó el recurso procedente, los términos y los requisitos para interponerlo y el actor no cumplió con los mismos, por lo que acudir a la acción de tutela resulta improcedente.

Corolario de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, y en consecuencia exonerar de toda responsabilidad a la UGPP por la no vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, disponiendo el archivo de este trámite.

Para resolver es preciso formular las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a la judicatura determinar la procedencia del amparo constitucional invocado, de acuerdo a los hechos narrados en el respectivo escrito de tutela, advertido que existe otro mecanismo de defensa al que puede acudir el accionante.

2. Fundamento normativo. La Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo procesal de rango constitucional destinado al amparo inmediato de los derechos fundamentales, en todo evento en que resulten afectados, y se caracteriza por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

Dispone el artículo 86 superior:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...).”

De la causal de improcedibilidad de la tutela, por existencia de otro mecanismo de defensa, reitera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y en marco del mismo, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar *que las personas deben acudir ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de los mecanismos consagrados en la ley para la defensa de sus derechos, salvo que se trate de prevenir un perjuicio irremediable, y no es plausible que se utilice la acción de tutela como un instrumento paralelo en sustitución del procedimiento ordinario existente para el efecto.*

Adicionalmente, acerca de la condición para que el amparo constitucional por vía de tutela sea procedente, a título de mecanismo transitorio, la H. Corte Constitucional ha advertido su excepcionalidad, ligada a que se interponga para evitar un perjuicio irremediable.

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²

En esta línea, reiterados han sido los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, sobre la viabilidad del amparo de tutela, en el sentido que *“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio”*.³

Así mismo, de manera puntual el Consejo de Estado, ha hecho referencia al uso de la tutela cuando lo que se pretende es cuestionar un acto expedido en ejercicio de la actividad fiscal, para sostener que:

“Para la Sala, estamos ante una discusión de mera legalidad de los actos preparatorios y definitivos de la actuación que adelantó la DIAN para la correcta liquidación del impuesto de renta de la actora para 2013, y en tal contexto vale la pena señalar que la tutela no procede para debatir la legalidad de tales actos (...) la Sala concluye que la acción de tutela es improcedente por cuanto el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para atender los reparos que el tutelante tenía respecto de la actuación de la demandada, era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que pudo hacerse uso al momento de presentarse ésta tutela, que no se encuentra lo suficientemente sustentada en lo probatorio para tener procedencia en la noción de perjuicio irremediable.”⁴

3. Fundamento fáctico - caso concreto. Ahora bien, de conformidad con lo que se observa en el escrito de tutela, se puede colegir que lo que se pretende aquí es que, a partir de la protección constitucional solicitada se retrotraiga una actuación surtida en sede administrativa de naturaleza fiscal; la cual se concentra en la oportunidad para el ejercicio de un recurso de reconsideración en contra de un acto que impone liquidación oficial a cargo de un contribuyente.

El accionante fundamenta su solicitud de amparo constitucional, en lo que considera un indebido proceder de la entidad accionada, materializado en la reanudación de términos dentro de una actuación administrativa, adelantada desde el diciembre de 2019, en detrimento de su derecho de defensa; ya que conllevó a la inadmisibilidad del medio de impugnación establecido legalmente frente a la liquidación oficial que se determinó a cargo suyo.

² En Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010, T - 956 de 2011 y T – 030 de 2015.

³ Ver Sentencia T – 051 del 10 de febrero de 2016. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados)

⁴ Providencia del 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00464-01(AC). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Al respecto, la documental aportada con la tutela y la que fue allegada por la UGPP con su escrito de contestación, revelan que al actor se le inició por parte de dicha entidad, procedimiento orientado a ejercer funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Fue así como en primer lugar se le requirió aportar una información concreta sobre su actividad económica, para luego, ante los datos reportados, dar curso al trámite legal que culminó con la determinación de liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y la imposición de una sanción por omisión a cargo del señor José Orlando Orrego Valencia.

Ahora bien, lo que emerge como aspecto de confrontación y conlleva a la presentación de este medio de protección constitucional, es el presunto desconocimiento de la suspensión de términos en el que habría incurrido la Unidad Administrativa Especial, en perjuicio de la oportunidad procesal que el accionante, estima era la procedente para recurrir la liquidación oficial. Ello sumado al reparo de haber sido inducido a firmar un documento que habilitó la reanudación de los términos dentro de la actuación seguida contra él.

Pare el Despacho, la situación puntualmente expuesta de cara a los cuestionamientos que tiene el tutelante respecto de la actuación de la demandada, era susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una acción de tutela como la invocada; justamente porque dicho mecanismo de acceso a la administración de justicia, está instituido para ejercer control de legalidad de los actos expedidos por la administración, bajo la ritualidad y trámite que ha sido establecido por el legislador en garantía de los intereses de naturaleza particular como los que devienen de las manifestaciones del accionante.

El panorama descrito, evidencia con suficiente claridad la improcedencia de la acción de tutela en este caso, por la existencia de otro medio de defensa idóneo para lograr lo pretendido en trámite de tutela; lo que conlleva relevarse del estudio de la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales aludidas por el accionante, toda vez que el juez de tutela no puede reemplazar y menos obviar el trámite previsto para los medios ordinarios de control judicial. Siendo así que la presente tutela no supera el estudio del requisito de procedibilidad adjetiva de la acción relacionado con la subsidiariedad.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional recientemente ha señalado:

"22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo

tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

(...)⁵

Lo anterior, aplicado al caso del señor José Orlando Orrego Valencia, hace que el amparo solicitado resulte improcedente, al ser el objeto de la acción de tutela, dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por la UGPP, por estimar que la indebida expedición de un acto administrativo en el procedimiento de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, al estar supuestamente suspendidos los términos, desconoce el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del actor.

En tal sentido, se reitera, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la UGPP en el trámite de expedición de los actos administrativos que el actor pretende cuestionar, habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que aquel señala.

Adicionalmente, tampoco encuentra este Juzgador que el accionante haya acreditado, la inminencia de que se configure un perjuicio irremediable, puesto que pese a que manifestó incertidumbre y preocupación por las consecuencias patrimoniales que le acarrearán las decisiones de la accionada; ello por sí mismo no prueba que se esté ante un eventual perjuicio, de aquella naturaleza que imponga un amparo como el solicitado.

4. Conclusión. Una vez analizados los hechos expuestos y la documental allegada en cada caso, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas, y en consecuencia no concederá amparo alguno a los derechos fundamentales invocados como violados por el accionante.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz y en firme, se enviará con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Decisión T-253 del 17 de julio de 2020.

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



F A L L A:

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA, y en consecuencia NEGAR el amparo de los derechos fundamentales solicitado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Tercero: HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si no es recurrida esta providencia, una vez en firme, ENVÍESE las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c398670575d114b9581bbd4527880d63b6c98130a4c88bcee08b8039679356

Documento generado en 20/06/2021 06:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril dos mil veinte uno (2021)

Auto interlocutorio No. 367

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00086-00
DEMANDANTE	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando como petición principal: *“...DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998: El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Los derechos de los consumidores y usuarios...”*

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda
2. Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Departamento del Valle del Cauca.
3. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el Departamento del Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que el interesado allegue a este despacho copia de la página del diario.
6. La autoridad demandada disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
7. Infórmese a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25708d3151069f95e63b79971c06cd4b5ba2548e598daef7c29af1eaced62ec

Documento generado en 20/06/2021 06:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>